



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/49/2022 A
RA/104/2022.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA².

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**MAGISTRADA A CARGO DEL
ENGROSE³:** MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve los cincuenta y seis Recursos de Apelación al rubro indicados, todos ellos promovidos por el PRI, por conducto de José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir diversos acuerdos, dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro de diversos expedientes que se tramitan ante dicha autoridad⁴.

1. ANTECEDENTES.

¹ En lo subsecuente, PRI.
² En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias, la Comisión responsable, la responsable o la autoridad responsable.
³ Únicamente por lo que hace al tema de la solicitud del actor respecto a que se de vista a la Contraloría de ese Instituto.
⁴ La fecha de los acuerdos, así como los números de expedientes respectivos que se cuestionan en cada uno de los cincuenta y seis recursos de apelación, se precisan en el Anexo Único de la presente sentencia.

De los hechos narrados en los escritos de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas electrónicas al alcance de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Presentación de las quejas. El veinte de abril del año en curso, el partido actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, cincuenta y seis escritos de queja, en contra de diversos servidores públicos y partidos políticos que se detallan en el Anexo Único de este fallo, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

1.2. Acuerdos controvertidos. Mediante proveídos de veintiuno y veintidós de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó dichas quejas bajo cuadernos de antecedentes, asignándoles los números de expedientes respectivos, según se detalla en cada caso conforme al Anexo Único de esta resolución.

En cada caso reservó la determinación de la vía correspondiente y la emisión de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se realizara la investigación preliminar.

1.3. Recursos de Apelación. Inconforme con la emisión de los citados acuerdos, el veintiséis de abril siguiente, el PRI presentó sendos Recursos de Apelación contra cada uno de ellos.

Medios de impugnación que, previo trámite de ley, fueron remitidos a este Tribunal, por lo que mediante acuerdos de treinta de abril y uno de mayo, respectivamente, la Magistrada Presidenta ordenó registrarlos bajo las claves RA/49/2022 a RA/104/2022 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la substanciación correspondiente.

1.4. Sesión pública. Los citados recursos fueron turnados a la ponencia instructora el pasado dos de mayo, por lo que mediante acuerdos de tres siguiente, los mismos fueron admitidos y, en cada caso se declaró cerrada la instrucción y, al haberse formulado el proyecto de resolución atinente, solicitó a la Magistrada Presidenta



tuviera a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto referido.

En consecuencia, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló esta propia fecha, para resolver los presentes asuntos.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, apartado 3, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca⁵, este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Se concluye lo anterior, pues si bien es cierto, los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Medios, establecen las hipótesis de procedencia del denominado Recurso de Apelación, estas no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad.

Por tanto, el medio de defensa idóneo que tiene un partido político, cuando resientan un agravio derivado del trámite dado a una queja interpuesta -procedimiento administrativo sancionador-, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Electoral Local, es el recurso de apelación.

De ahí que, si en los presentes casos a análisis, el PRI controvierte diversos acuerdos emitidos por la responsable, recaídos a sus múltiples quejas interpuestas, al considerar que los mismos resultan contrarios a las reglas previstas para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, es incuestionable que

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

se actualiza el supuesto de competencia contenido en los preceptos legales en cita.

Resultando orientador el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 25/2009, de rubro: **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

3. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda de los cincuenta y seis recursos de apelación descritos en el anexo único, se advierte que en todos ellos el PRI cuestiona los acuerdos de radicación de cada una de sus quejas interpuestas, al tenor de los mismos agravios, quejas que se encuentran relacionadas con el proceso electoral ordinario en curso.

Aunado a lo anterior, del contenido de la totalidad de los acuerdos controvertidos, se advierte que la responsable dio el mismo trámite a todas y cada una de las quejas que interpuso el partido recurrente, existiendo, incluso, conexidad en las personas denunciadas en diversas quejas interpuestas, como se detalla en el anexo único.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima que, en el caso concreto, es procedente la acumulación de los expedientes RA/49/2022 a RA/104/2022, puesto que, como ya se dijo, en todos ellos existe identidad en la parte actora -PRI-, así como de autoridad responsable, y si bien, en cada caso se impugnan actos distintos –acuerdos



dictados en distintas fechas y en expedientes diversos-, igual de cierto es que, al controvertirse todos ellos bajo los mismos agravios y al haber sido dictados en el mismo sentido, es evidente que, la respuesta que al caso deba darse en el primero de ellos, se replicaría en el resto de los asuntos.

De ahí que, resultaría ocioso emitir resoluciones de forma individual en cada uno de los recursos de apelación, cuando las quejas que los motivaron guardan el mismo estado procesal.

En consecuencia, por economía procesal, **se acumulan los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/50/2022 a RA/104/2022, al diverso RA/49/2022**, al ser este último, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la Ley de Medios.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Atentos a lo razonado en el apartado anterior, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de manera oficiosa, ni haberse hecho valer alguna por parte de la Comisión responsable, a continuación, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación acumulados.

Siendo que, en la especie, se tienen por satisfechos los requisitos, como se razona enseguida:

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica en cada caso el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

4.2. Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentados en tiempo los medios de impugnación en estudio, al tenor del plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 8, de la Ley de Medios; lo anterior, ya que conforme a las constancias que integran los expedientes en estudio, se advierte que todos los acuerdos cuestionados por el partido

actor, le fueron notificados el pasado veintitrés de abril, como se acredita con las respectivas razones de notificación asentadas por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias en cada expediente.

Así, atentos a la temporalidad antes referida, tenemos que el plazo para presentar los recursos de apelación, transcurrió para cada caso, del veinticuatro al veintisiete de abril.

Ahora bien, las demandas que originaron los presentes medios de impugnación, fueron presentados directamente ante la autoridad responsable, el pasado veintiséis de abril, así, es incuestionable que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto por el citado artículo 8, de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que los Recursos de Apelación cumplen con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medios, pues fueron promovidos por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, quien, de acuerdo con los citados preceptos, tiene el derecho de incoar los medio de impugnación referidos.

Además, dicho recurrente cuenta con interés jurídico, pues es el mismo actor quien interpuso las quejas a las que recayeron los acuerdos combatidos, actos que, en su estima son lesivos de sus derechos, por lo que es incuestionable que tiene interés suficiente para comparecer ante este Tribunal.

4.4. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de defensa que deba agotarse previo a la interposición de los presentes medios impugnativos.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Planteamiento del caso.

5.1.1. Argumentos del partido actor

De una lectura íntegra y minuciosa a cada uno de los escritos de demanda, tenemos que, en la especie, el PRI controvierte la totalidad

de los acuerdos precisados en el Anexo Único, al tenor de los mismos agravios, los cuales se precisan enseguida.

a) Trámite indebido.

En este agravio, se controvierten específicamente los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO de todos los acuerdos combatidos.

Así, refiere el PRI que, de forma indebida, con las quejas que interpuso, la responsable determinó formar cuadernos de antecedentes y reservarse la determinación de la vía, sin embargo, considera que, lo argumentado y los preceptos y jurisprudencias citadas por la Comisión no resultan aplicables.

Lo anterior, al sostener que los acuerdos de antecedentes únicamente se forman con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente o que requieran de una investigación de carácter preliminar, sin embargo, a su juicio las conductas denunciadas en todas las quejas no son carentes de vía, sino que las mismas encuadran en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores.

Ello, al afirmar que sus quejas presentadas tenían como finalidad denunciar conductas que contravienen la normativa electoral, actualizándose lo previsto en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁶, por ende, desde su óptica, la responsable debió formar un procedimiento especial sancionador y ceñirse a las reglas establecidas para ello, es decir, **dentro del plazo de veinticuatro horas debió admitir o desechar la queja.**

Sigue exponiendo que la comisión de Quejas y Denuncias fundó su determinación en el artículo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, el cual, a su consideración, no resultaba aplicable, ya que tal precepto establece únicamente las definiciones de los tipos de

⁶ En adelante, Ley Electoral.

⁷ En adelante, solo se citará como el Reglamento.

procedimientos administrativos sancionadores y no los supuestos en los que debe formarse un cuaderno de antecedentes.

También argumenta que, no se puede justificar la formación de cuadernos de antecedentes para realizar una investigación de carácter preliminar, cuando en los acuerdos combatidos en su punto CUARTO únicamente ordenó realizar la verificación de los links denunciados, a fin de certificar su contenido, lo que en su estima no es un investigación seria, congruente y eficaz, a la cual estaba obligada, al **no realizar acciones encaminadas para allegarse de más medios** de prueba relacionadas con las conductas denunciadas.

Máxime que la Comisión tiene una facultad investigadora, por lo que debió dedicarse a investigar los hechos denunciados, lo cual, desde su óptica, constituye una falta de fundamentación y motivación en los acuerdos cuestionados, al no haber sido exhaustivos.

Por otra parte, señala que la responsable no expuso razonamiento lógico jurídico alguno para justificar la formación de cuadernos de antecedentes y no un procedimiento especial sancionador, al no exponer si las quejas cumplen o no con lo previsto en el artículo 335 de la Ley Electoral o qué investigación debe realizar de manera preliminar.

De igual manera, expone que es incongruente el actuar de la Comisión responsable, pues en los acuerdos impugnados se hace alusión al artículo 82, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral y cita la jurisprudencia 22/2013, las cuales son propias de los Procedimientos Especiales Sancionadores y, aun así, insiste en reservar la vía para la admisión de la queja presentada.

Por lo anterior, considera que, si la Comisión de Quejas y Denuncias ya tenía la vía idónea para la tramitación de sus quejas, es incomprensible que haya determinado darles trámite como cuadernos de antecedentes.

b) Indebida reserva de dictar medidas cautelares.

Específicamente, el PRI controvierte el punto de acuerdo QUINTO de cada uno de los acuerdos recaídos a sus quejas, en donde



la responsable determina que, una vez que cuente con el resultado de la investigación preliminar, se pronunciará respecto de las medidas cautelares solicitadas en cada caso.

Lo anterior, al considerar que ello constituye una violación al principio de tutela judicial efectiva y una dilación, toda vez que las medidas cautelares son sumarias y accesorias a la resolución de fondo de la controversia, por lo que no rige la garantía de previa audiencia.

Por lo tanto, considera que, al haberse presentado sus quejas el pasado veinte de abril, a la actualidad han transcurrido varios días sin haberse emitido el pronunciamiento correspondiente, generándole un perjuicio, pues, a decir del recurrente, con su actuar tardío, la responsable permite una inequidad en la contienda.

c) Violación al principio de tutela judicial efectiva.

Considera que la Comisión transgrede el artículo 17 de la Constitución Federal, al no garantizar la obligación de perseguir la concusión de los fines de la administración de justicia, al no realizar actos encaminados a una investigación eficaz y seria.

De igual manera, argumenta que dicho principio se violenta al no respetar los términos y plazos fijados por las leyes para garantizar de manera expedita el acceso a la justicia, lo anterior, lo hace depender de la omisión de formar los expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores respectivos y de dictar las medidas cautelares solicitadas.

5.1.2. Argumentos de la responsable.

Al igual que ocurre con las demandas, de las constancias que integran los expedientes acumulados, se advierte que, a todas las quejas interpuestas por el PRI, recayó un acuerdo en el que, respecto de los tópicos cuestionados por la parte actora, se esgrimió la misma fundamentación y se expusieron los mismos argumentos en cada uno de ellos, a saber:

En los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, en todos los casos la responsable, en esencia, al radicar las quejas interpuestas por el partido accionante, expuso lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Recepción y registro. En atención a lo anterior téngase por recibida la documentación y fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo, el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, numeral 1, inciso a) del Reglamento, deberá radicarse con el número de expediente **CQDPCE/GOB/CA/.../2022**.

En atención a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 8, fracción I de la Ley, hágase del conocimiento del Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO. Reserva de determinación de vía. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso c), fracción XIII y 4 del Reglamento, previo a determinar la vía, así como su procedencia, es decir, su admisión o desechamiento, se reserva acordar lo conducente al respecto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación preliminar que se considera pertinente practicar.

Lo anterior, acorde con las razones esenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidas en las Jurisprudencias 16/2004, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; así como la 17/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

...

QUINTO. Medidas cautelares. Del escrito de denuncia relatada en la cuenta del presente acuerdo, se advierte la solicitud del dictado de medidas cautelares; ante ello, con fundamento en los (sic) dispuesto por los artículos 334 Bis y 335, de la Ley y 15 del Reglamento, una vez que se cuente con el resultado de la investigación preliminar, trátese en cuerda separada el pronunciamiento sobre medidas cautelares solicitadas, sobre las que esta Comisión acordará lo que en derecho corresponda.

[...]”

5.2. Pretensión, fijación de la litis y metodología de estudio.

Bajo ese contexto, se tiene que la **pretensión** del partido recurrente consiste en que se ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias que forme los expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores y que emita las medidas cautelares solicitadas en las cincuenta y seis quejas presentadas.



Aunado a ello, solicita que, de resultar fundadas sus alegaciones, este Tribunal de vista a la Contraloría General del Instituto Electoral Local para que se integre el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Así las cosas, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si, tal como lo argumenta el partido actor, existe una indebida tramitación a sus quejas interpuestas y una dilación injustificada en el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

En ese sentido, los motivos de disenso esgrimidos serán analizados de manera conjunta al guardar estrecha relación, pues los mismos cuestionan, en esencia, la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos controvertidos.

5.3. Análisis del caso concreto.

Como se precisó con antelación, el partido accionante considera que los múltiples acuerdos cuestionados transgreden el principio de tutela judicial efectiva, al no precisarse las razones por las que se determinó formar cuadernos de antecedentes en lugar de darles directamente el trámite de procedimientos especiales sancionadores, aun cuando dichos acuerdos se fundan en preceptos aplicables a este tipo de procedimientos, así como para no emitir el pronunciamiento respectivo sobre las medidas cautelares solicitadas.

Considerando como tal, que tales omisiones generan a su vez, una indebida fundamentación y motivación, resultando incongruentes los acuerdos cuestionados.

Finalmente, señala que no se desplegó una correcta investigación preliminar.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal los motivos de disenso resultan ser **fundados**.

Lo anterior es así, pues tal como lo refiere el accionante, los acuerdos dictados en las distintas quejas interpuestas por este resultan ser incongruentes.

Se recuerda que en los puntos de acuerdo cuestionados y que anteriormente fueron transcritos, la responsable fundó su actuar en los artículos 3, 4, 15 y 112, numeral 1, inciso a), del Reglamento, así como 329, 334 y 335 de la Ley Electoral, además de citar las jurisprudencias 16/2004 y 17/2009, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, los artículos referidos determinan lo siguiente:

- **Reglamento.**

Artículo 3

Del Glosario

c) Por cuanto a las definiciones aplicables en el presente Reglamento:

XIII. Cuaderno de antecedentes: Cuaderno formado con motivo de **solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente o que requieran de una investigación de carácter preliminar.**

Artículo 4

De los procedimientos

1. Los procedimientos que se regulan son:

- a) Procedimiento ordinario sancionador;
- b) Procedimiento especial sancionador;
- c) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la ley; y
- d) Procedimiento de remoción de personas integrantes de Órganos Desconcentrados.

2. La Comisión determinará desde el dictado del primer acuerdo y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

3. En el caso de solicitudes o escritos carentes de vía o de elementos que identifiquen la pretensión de quién suscriba, se formará cuaderno de antecedentes; asimismo cuando, se realicen investigaciones preliminares, hasta en tanto se cuente con elementos para dar inicio a alguno de los procedimientos descritos en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 15

Generalidades de la notificación personal

1. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la parte interesada o por conducto de la o las personas que ésta haya autorizado para tal efecto.

2. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.



3. Forma en que debe practicarse una notificación personal:

...

Artículo 112

Del registro y seguimiento de los expedientes

1. Recibido el escrito de queja o denuncia por la Comisión, o iniciada de oficio la queja correspondiente, la Unidad procederá a:
 - a) Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente: Órgano receptor: Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral: CQDPCE/; Procedimiento sancionador con motivo del cual se forma el expediente, en el Procedimiento Ordinario Sancionador se escribirán las letras POS/, en el Procedimiento Especial Sancionador las letras PES/, en un Cuaderno de Antecedentes las letras CA/, en el procedimiento de remoción PR/, o en su caso, tratándose de un exhorto EXH/; enseguida, el número consecutivo: 001, 002, 003, etc. /; y por último, año de presentación de la queja: 2021, 2022, etc./.

• **Ley Electoral.**

Artículo 329

- 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.
- 2.- La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medio de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Artículo 334

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 335

- 1.- Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante o fuera de la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Estatal presentará la denuncia ante el INE, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

2.- Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

5.- La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola; y

V.- La materia de la denuncia resulte irreparable.

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

De los preceptos del Reglamento trasuntos y de las jurisprudencias mencionadas, que la autoridad responsable utilizó de fundamento para la emisión de los acuerdos combatidos, se desprende que, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias determinar la vía en la que debe tramitarse una queja interpuesta por violaciones a la normativa electoral.

Dentro de los expedientes que pueden formarse, se encuentran los Procedimientos Sancionadores Electorales, especiales u ordinarios, pero, excepcionalmente, **se puede formar el denominado cuaderno de antecedentes, cuando:**

a) La queja interpuesta carezca de una vía específica.

- b) Carezca de elementos que identifiquen la pretensión de quién suscribe la queja.
- c) Cuando se realicen investigaciones preliminares, hasta en tanto se cuente con elementos para dar inicio a alguno de los procedimientos descritos en el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento.

Ahora bien, **lo fundado de los agravios** radica en que, aun cuando la responsable citó los preceptos legales que supuestamente resultaban aplicables al caso, no motivó debidamente sus acuerdos, al no esgrimir los argumentos por los cuales estimó que era procedente formar cuadernos de antecedentes y no procedimientos especiales sancionadores, ni tampoco expuso cual o cuales de las tres hipótesis antes señaladas se actualizaba, y solo se limitó a realizar una conclusión genérica.

Además, los artículos 15 y 112 citados por la responsable, solo disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones de una queja y la forma en que debe asignarse la nomenclatura a los expedientes que forme la Comisión de Quejas y Denuncias, pero en modo alguno resultaban aplicables para justificar su actuar.

Por otra parte, debe destacarse que, del contenido de la Ley Electoral o del Reglamento, no se establece un procedimiento definido o trámite específico -en el que se establezcan etapas, plazos o formalidades- que deba darse a los cuadernos de antecedentes.

Por ende, al formar un expediente que no contempla ningún tipo de formalidad que deba seguirse en su tramitación, se dejó en estado de incertidumbre al denunciante, pues se le impidió conocer las reglas que debían seguirse en la instrucción de las quejas interpuestas.

Dicha situación se corrobora con el propio contenido de los acuerdos combatidos, ya que, de forma simultánea, la Comisión funda su actuar en el artículo 329 de la Ley Electoral -aplicable a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores- y, por otra, en los artículos 334 y 335 del mismo ordenamiento legal -los cuales rigen los

Procedimientos Especiales Sancionadores-, es decir, aplica reglas previstas para procedimientos sanciones electorales distintos.

Por lo anterior, es evidente que la responsable no expuso los argumentos lógico jurídicos que la llevaron a concluir que lo correcto era la formación de cuadernos de antecedentes y no de un procedimiento administrativo sancionador -cualquiera de los previstos en el artículo 4, numeral 1, del Reglamento-, acreditándose así la falta de motivación alegada por el PRI.

No es óbice a lo anterior que, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, la Secretaria Técnica de la Comisión responsable, haya argumentado que la formación de los cuadernos de antecedentes se debió a que el recurrente no aportó los elementos probatorios mínimos para radicar sus quejas como procedimientos especiales sancionadores, por lo que resultaba necesario, a su juicio, realizar una investigación preliminar.

Sin embargo, tales argumentos no se expresaron en los acuerdos materia de las presentes controversias, sin que resulte dable pretender subsanar los acuerdos referidos con las alegaciones que de forma novedosa expone en sus informes circunstanciados.

A mayor abundamiento se precisa que, en el punto CUARTO de todos los acuerdos que por esta vía se impugnan, al ordenarse el desahogo de una investigación preliminar, la Comisión funda su actuar en el artículo 82, numeral 3 y 4 del Reglamento, y en su punto SEXTO, relativo al cómputo de plazos, aplica lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley Electoral, preceptos que específicamente se encuentran contemplados para la tramitación de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Bajo esa lógica, es inconcuso que, tal como lo afirma el actor, la responsable a pesar de aplicarle a las quejas interpuestas las reglas previstas para los procedimientos administrativos sancionadores, no forma los expedientes respectivos, sino que, sin argumento alguno, ordenar sustanciarlas como cuadernos de antecedentes.

Cuestión que resulta violatoria del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal en perjuicio del partido actor, máxime si se toma en consideración que, en sus informes circunstanciados, la Secretaria Técnica de la Comisión reconoció que la normativa aplicable no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los cuadernos de antecedentes.

Además, la responsable pasó por alto el contenido de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, así como el principio jurídico del derecho que reza “*da mihi factum, dabo tibi ius*” (dame los hechos, que yo te daré el derecho), los cuales aplicables a los casos concretos determinan que, la Comisión de Quejas y Denuncias, como autoridad electoral, estaba obligada a analizar de manera cuidadosa los escritos de queja, a efecto de determinar la verdadera intención del denunciante.

Cuestión que, incluso, se encuentra contenida en los artículos 329, numeral 23, fracción IV y 335, numeral 3, fracción IV, ambos de la Ley Electoral, los cuales refieren que, para la procedencia de una queja de un procedimiento administrativo sancionador -sea ordinario o especial-, la parte denunciante solo debe expresar de manera clara los hechos.

Así, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de esos preceptos legales, con el diverso 4 del Reglamento antes citado, se concluye que, basta con que el denunciante exprese los hechos que denuncia, para que la Comisión pueda determinar la vía en la que debe tramitarse la queja interpuesta, cuestión que la responsable no acató.

Siendo que, de una lectura íntegra a las quejas que originaron cada uno de los expedientes en los que se emitieron los acuerdos combatidos, se advierte con meridiana claridad que, el partido actor,

denunció a los partidos PT, PVEM y MORENA, así como a diversos diputados locales y federales⁸ por realizar actos que, en su estima, transgredían la equidad en la contienda, al promocionar una candidatura, cuando al ser servidores públicos, están impedidos para hacerlo, y en todos los casos señaló los hechos y publicaciones que atribuye a cada uno de ellos, señalando las circunstancias de tiempo y modo, y también aportó los elementos probatorios que estimó necesarios.

En tales consideraciones, se estima que, contrario a la forma en que actuó la Comisión, existían los elementos necesarios y suficientes para que pudiera pronunciarse sobre la vía en la que debían tramitarse las quejas, sin embargo, pretendió justificar su decisión en una investigación preliminar, la cual solo se limitó a verificar la existencia de los links proporcionados por el denunciante, cuestión que, si bien justifica la reserva del dictado de las medidas cautelares solicitadas, en modo alguno justifica la reserva de determinar la vía, pues se insiste, existían los elementos necesarios previstos en la normativa aplicable para determinar la vía idónea.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que, si bien la equivocación de la vía bajo la cual debían tramitarse las quejas interpuestas por el partido actor, por si sola genera una mera violación formal, igual de cierto es que, analizadas de manera conjunta las alegaciones del partido actor permiten evidenciar que, a la postre, generó una afectación sustancial al PRI, al no ordenarse el despliegue de una investigación preliminar idónea.

Lo anterior es así, ya que en todos y cada uno de los actos reclamados, en su punto CUARTO, la responsable expresamente determinó:

“[...]

CUARTO. Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 numeral (sic) 3 y 4 del Reglamento, acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitido en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS

⁸ Tal como se precisa en el Anexo Único de esta sentencia.



LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y en atención a las pretensiones que solicita la parte denunciante, requiérase a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante oficio a la:

1. Encargada de la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en colaboración con esta Comisión realice la verificación del link denunciado a fin de certificar el contenido de la publicación y la impresión de la imagen inserta ...

[...]”

Como se advierte del contenido transcrito, es evidente que la responsable **determinó como requisito indispensable para sustanciar las quejas, así como para la emisión de las medidas cautelares solicitadas, realizar una investigación preliminar**, la cual se limitó a verificar los enlaces proporcionados por el instituto político accionante en cada una de las citadas quejas.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que, los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

En ese sentido, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el **peligro en la demora**, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para **disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas**, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que **requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva**, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo⁹.

Bajo esa tónica, del apartado QUINTO de todos los acuerdos controvertidos, se colige que, aun cuando la responsable no lo razona, en base a la Tesis XXXVII/2015 del Tribunal Electoral Federal, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**, sí se justifica que, previo a su adopción, se hubiera ordenado verificar la existencia y contenido de los enlaces denunciados en cada una de las cincuenta y seis quejas.

Sin embargo, **lo fundado de las alegaciones** hechas valer por el PRI, radica en que la responsable ha sido negligente en la realización de esa verificación preliminar, lo cual, a su vez, ha generado que el pronunciamiento de las medidas solicitadas se prolongue de manera injustificada, pasándose por alto que estas tienen como finalidad impedir que, posibles conductas ilícitas puedan seguir

⁹ Criterio acogido por la Sala Superior, en su jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

surtiendo sus efectos en contravención a los principios que rigen la materia electoral, como lo es, entre otros, el de equidad en la contienda.

Se arriba a tal conclusión pues, de las constancias que integran los expedientes RA/49/2022 a RA/104/2022, se advierte que, a pesar de que los acuerdos cuestionados fueron emitidos el veintiuno y veintidós de abril, la responsable notificó a su Oficialía Electoral el requerimiento formulado en sus apartados CUARTOS, hasta el veintiséis de abril siguiente, esto es, hasta el cuarto o quinto día -según corresponda en cada caso- posteriores a la emisión de los actos impugnados, situación que, en estima de este Tribunal, no fue diligente ni inmediata.

Aunado a ello, obran en autos copias certificadas de cada uno de los cincuenta y seis cuadernos de antecedentes que se formaron con motivo de las quejas interpuestas por el partido actor y que fueron remitidas por la responsable.

Documentales a las que, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, expedidos por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con algún otro elemento probatorio, por lo que generan convicción de que lo que ahí consta, es acorde a la realidad de los hechos.

Así, dichos documentos hacen prueba plena en contra de su oferente, pues de su contenido se advierte que, al menos, hasta los días treinta de abril y uno de mayo, respectivamente, fechas en que fueron remitidos los recursos de apelación aquí estudiados, la responsable no había realizado la verificación de los elementos aportados por el partido actor en cada una de las quejas.

Aunado a que, hasta la fecha en que se emite la presente sentencia, tampoco ha remitido en vía de alcance la documentación que así lo acredite, por lo tanto, a pesar de que han transcurrido

quince días hábiles¹⁰, la responsable no ha realizado la verificación de los elementos que ella misma ordenó.

Situación que actualiza una denegación de justicia, pues impide que se le de el cauce legal que corresponda a las quejas interpuestas, es decir, que se defina el procedimiento, plazos y etapas bajo las cuales se sustanciarán cada una de ellas, pero, sobre todo, impide que se emitan los pronunciamientos respectivos sobre la adopción de medidas cautelares pretendidas por la parte denunciante, inobservando con ello la finalidad que persiguen las mismas.

De ahí que, se estiman fundados los agravios en estudio.

6. EFECTOS.

En consecuencia de lo anteriormente razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

- A. Se revocan** los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO de los acuerdos cuestionados.
- B. Se ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, de manera inmediata, esto es, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al en que sea notificada de la presente sentencia y para el caso de no haberlo hecho, **proceda a la verificación** de los enlaces e imágenes aportados por el partido actor en cada una de las quejas que se describen en el Anexo Único de este fallo, tal como lo determinó esa propia autoridad en los acuerdos aquí combatidos.
- C. Se ordena** a la citada Comisión que, hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, proceda a pronunciarse sobre la vía en la que debe tramitarse cada una de las cincuenta y seis quejas interpuestas, así como sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en cada caso.

¹⁰ Pues al encontrarse inmersas dichas quejas dentro del proceso electoral ordinario en curso, todos los días son hábiles, en términos del artículo 324, numeral 11 de la Ley Electoral.

- D. Ahora bien, para el caso de que dicha Comisión al momento de que le sea notificada la presente sentencia, ya cuente con la verificación de los elementos referidos, se le ordena que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a dicha notificación, proceda a realizar los pronunciamientos precisados en el punto anterior.
- E. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al en que se acate lo mandatado en los puntos C o D de los presentes efectos -según sea el caso-, la responsable deberá informar el cumplimiento que haya dado, anexando para tal efecto toda la documentación que justifique su informe

Se apercibe a la autoridad responsable que, para el caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer como medio de apremio, una amonestación de manera individual, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

7. VISTA A CONTRALORÍA.

Del análisis al escrito de demanda presentada por el partido actor, se advierte que solicita a este Tribunal que, de encontrarse fundados sus agravios, se dé vista a la Contraloría del Instituto Electoral Local, para efecto de la integración del procedimiento correspondiente ante la violación procesal cometida por la responsable.

En ese sentido, con independencia de lo argumentado por el partido actor, se considera que el artículo 17, fracciones VI, VII y IX del Reglamento interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, es el órgano responsable de tramitar, en los términos previstos en la ley, en el reglamento y demás ordenamientos aplicables, los procedimientos administrativos sancionadores electorales que se presenten ante el Instituto Electoral Local, hasta ponerlos en estado de resolución.

Asimismo, establece que tiene la facultad de dictar los acuerdos de admisión de las denuncias presentadas, cuando resulten

procedentes y de acordar dentro de los plazos previstos en la Ley, las medidas cautelares necesarias cuando resulten procedentes, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos.

Por su parte el artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que la Comisión determinará desde el dictado del primer acuerdo, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo los hechos denunciados y a la presunta infracción; los cuales pueden ser procedimiento ordinario sancionar, procedimiento especial sancionar, otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas a la ley; y el procedimiento de remoción de personas integrantes de órganos desconcentrados; asimismo, señala que en el caso de solicitudes carentes de vía se formará un cuaderno de antecedentes, cuando se realicen investigaciones preliminares, hasta en tanto se cuente con elementos para dar inicio a alguno de los procedimientos.

A su vez, el artículo 5 del citado Reglamento de Quejas, señala que la finalidad de los procedimientos, además de sustanciar las quejas y denuncias, **es determinar la existencia de las faltas a la normatividad electoral e imponer las sanciones que correspondan, y con ello restituir el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.**

Razón por la cual, el dictado de medidas cautelares juega un papel trascendental en la equidad de la contienda electoral, ya que el dictado oportuno de estas medidas previene la producción de daños irreparables en las contiendas electorales; y cesan cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Por ello, resultan importantes las actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, al momento de dar trámite y sustanciar los procedimientos especiales

sancionadores por infracciones a la normativa electoral, puesto que es el órgano encargado de realizar las investigaciones correspondientes.

Razón por la cual, dicho órgano al ser primera instancia, es el encargado de velar por la equidad en la contienda electoral; por tanto, sus actuaciones tardías y la falta de diligencia, genera un perjuicio para la contienda electoral, así como para los partidos políticos, al no ser diligentes y exhaustivos en sus investigaciones.

Lo anterior es así, porque el propósito de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, consistente en dar trámite y substanciar dichos procedimientos, para así contribuir y velar a que las contiendas electorales se desarrollen con imparcialidad, seguridad, equidad y certeza jurídica, lo cual en el caso no aconteció.

Se dice lo anterior, dado que, en los presentes recursos acumulados, se evidencia, la falta de diligencia, exhaustividad, y excesiva dilación en el trámite y substanciación de los procedimientos llevados a cabo en la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral Local; pasando por alto que la tramitación de cualquiera de los procedimientos debe ser en **plazos brevísimos**, tal como lo marca la Ley Electoral.

En ese sentido, este Tribunal estima determinar como favorable la solicitud del partido actor; por lo que, en términos del artículo 341, 343 en relación con el artículo 344, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **dese vista a la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, para los efectos administrativos correspondientes, es decir, para que en el ámbito de sus facultades lleve a cabo las investigaciones necesarias a fin de determinar si se actualiza o no algún incumplimiento a lo establecido en el artículo 343 de dicha Ley, por parte del área de la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que acorde al artículo 6, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dicho órgano de control interno es el encargado de fincar las responsabilidades administrativas e imponer las sanciones en términos de los Reglamentos y lineamientos respectivos.

Finalmente, se hace del conocimiento al área de la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, que acorde a los precedentes establecidos en los juicios SUP-REP-581/2015, SUP-REP-377/2021, entre otros, la Sala Superior ha sostenido que el criterio de que la determinación de dar vista obedece a un principio general de derecho consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Es decir, la vista no puede tomarse como una sanción que este Tribunal aplique, sino únicamente de carácter informativo, puesto que la finalidad de la vista es únicamente hacer del conocimiento al superior jerárquico de algún servidor público o servidores públicos que se les considere responsables en la comisión de alguna infracción electoral, a efecto de que la autoridad competente proceda en los términos que disponen sus leyes aplicables.

Por lo tanto, toda vez que este Tribunal no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos de dicho Instituto Electoral Local, puesto que dicha atribución está conferida a la Contraloría General de dicho Instituto, **dese vista para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente.**

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes RA/50/2022 a RA/104/2022, al diverso RA/49/2022, en términos de lo razonado en el apartado 3 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO de los acuerdos cuestionados, en base a lo argumentado en el apartado 5.3 de este fallo.



TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se da vista a la Contraloría General del Instituto Electoral Local, en base a lo argumentado en el apartado 7 de este fallo.

Notifíquese personalmente al partido actor y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, precisándose que el engrose correspondiente únicamente se realiza por lo que respecta a la vista solicitada por el partido actor; **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹¹, que autoriza y da fe.

¹¹ Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

ANEXO ÚNICO

DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS EN EL EXPEDIENTE RA/49/2022 Y ACUMULADOS¹²

N/P	Expediente	Fecha del acuerdo impugnado	Expediente de donde emana el acto.	Denunciados
1	RA/49/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/059/2022	MORENA y Nicolás Feria Romero
2	RA/50/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/062/2022	PT ¹³ y Ángel Benjamín Robles Montoya
3	RA/51/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/063/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
4	RA/52/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/038/2022	PVEM ¹⁴ y Eva Diego Cruz
5	RA/53/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/060/2022	MORENA y Nicolás Feria Romero
6	RA/54/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/041/2022	PVEM y Eva Diego Cruz
7	RA/55/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/048/2022	PVEM y José Antonio Estefan Gillessen
8	RA/56/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/049/2022	PVEM y José Antonio Estefan Gillessen
9	RA/57/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/064/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
10	RA/58/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/077/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
11	RA/59/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/047/2022	PVEM y José Antonio Estefan Gillessen
12	RA/60/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/067/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
13	RA/61/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/043/2022	MORENA y Yesenia Nolasco Ramírez
14	RA/62/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/070/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
15	RA/63/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/032/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
16	RA/64/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/069/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
17	RA/65/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/033/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
18	RA/66/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/071/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
19	RA/67/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/044/2022	MORENA y Yesenia Nolasco Ramírez
20	RA/68/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/065/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
21	RA/69/2022	Veintidós de abril	CQDPCE/GOB/CA/045/2022	MORENA y Yesenia Nolasco Ramírez
22	RA/70/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/053/2022	PVEM y Samuel Gurrión Matías
23	RA/71/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/030/2022	PT y Ángel Benjamín

¹² Todas las fechas que se citen en el presente anexo, corresponden al año dos mil veintidós.

¹³ Se refiere al Partido del Trabajo.

¹⁴ Se refiere al Partido Verde Ecologista de México.



				Robles Montoya
24	RA/72/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/029/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
25	RA/73/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/073/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
26	RA/74/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/072/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
27	RA/75/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/051/2022	PVEM y Samuel Gurrión Matías
28	RA/76/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/050/2022	PVEM y José Antonio Estefan Gillesen
29	RA/77/2022	Veintidós de abril	CQDPCE/GOB/CA/084/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
30	RA/78/2022	Veintidós de abril	CQDPCE/GOB/CA/082/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
31	RA/79/2022	Veintidós de abril	CQDPCE/GOB/CA/083/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
32	RA/80/2022	Veintidós de abril	CQDPCE/GOB/CA/081/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
33	RA/81/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/078/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
34	RA/82/2022	Veintidós de abril	CQDPCE/GOB/CA/079/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
35	RA/83/2022	Veintidós de abril	CQDPCE/GOB/CA/080/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
36	RA/84/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/076/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
37	RA/85/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/075/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
38	RA/86/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/054/2022	PVEM y Samuel Gurrión Matías
39	RA/87/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/066/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
40	RA/88/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/056/2022	PVEM y Samuel Gurrión Matías
41	RA/89/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/057/2022	PVEM y Samuel Gurrión Matías
42	RA/90/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/036/2022	PVEM y Eva Diego Cruz
43	RA/91/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/031/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
44	RA/92/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/052/2022	PVEM y Samuel Gurrión Matías
45	RA/93/2022	Veintidós de abril	CQDPCE/GOB/CA/074/2022	MORENA y Nicolás Feria Romero
46	RA/94/2022	Veintidós de abril	CQDPCE/GOB/CA/061/2022	MORENA y Nicolás Feria Romero
47	RA/95/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/055/2022	PVEM y Samuel Gurrión Matías
48	RA/96/2022	Veintidós de abril	CQDPCE/GOB/CA/042/2022	MORENA y Yesenia Nolasco Ramírez
49	RA/97/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/037/2022	PVEM y Eva Diego Cruz
50	RA/98/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/058/2022	PVEM y Samuel Gurrión Matías

51	RA/99/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/046/2022	PVEM y José Antonio Estefan Gillesen
52	RA/100/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/035/2022	PVEM y Eva Diego Cruz
53	RA/101/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/039/2022	PVEM y Eva Diego Cruz
54	RA/102/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/068/2022	PT y Ángel Benjamín Robles Montoya
55	RA/103/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/040/2022	MORENA y Yesenia Nolasco Ramírez
56	RA/104/2022	Veintiuno de abril	CQDPCE/GOB/CA/034/2022	PVEM y Eva Diego Cruz